

Vista N° 305

21 de Junio de 2004

**Proceso ejecutivo por  
cobro coactivo.**

**Concepto.**

**Incidente de Levantamiento de  
Secuestro**, interpuesto por el  
Licenciado Antonio A. Araúz  
Avendaño, en representación de  
**Econo-Finanzas S.A.**, dentro  
del juicio ejecutivo por cobro  
coactivo que le sigue la Caja  
de Seguro Social, a **Denia  
Castillo de Moreno.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la  
Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Augusto Tribunal de Justicia, con el propósito de emitir el criterio jurídico en relación con el incidente de levantamiento de secuestro y rescisión de depósito, interpuesto por el Licenciado Antonio A. Araúz A., en representación de ECONO-FINANZAS S.A., dentro del juicio ejecutivo que por cobro coactivo le sigue a DENIA CASTILLO DE MORENO, la Caja de Seguro Social, tal como se enuncia en el margen superior derecho del presente escrito.

Al respecto señalamos que en las excepciones, apelaciones e incidentes propuestos ante la jurisdicción coactiva, este despacho actúa en interés de la Ley, conforme lo dispuesto en el artículo 5 numeral 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Al efecto, exponemos los antecedentes del presente negocio jurídico:

Según el incidentista, existe la escritura pública No. 2001 de 5 de diciembre de 1997, expedida por la Notaría Primera del Circuito de Chiriquí, en donde consta el Contrato

de Préstamo con Garantía hipotecaria, (derecho real), sobre el bien mueble, inscrita a ficha 111232, rollo 9872 e imagen 0066, de la Sección de Micropelículas (Hipoteca de bienes muebles) del Registro Público, contrato celebrado entre Econo-Finanzas Chiriquí S.A., ahora Econo-Finanzas S.A., por una parte; y por la otra, Denia Castillo de Moreno, por la suma de VEINTIÚN MIL, CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS DÓLARES CON ONCE CENTAVOS, (\$21,482.11). Para garantizar el contrato de préstamo mencionado, se constituyó la hipoteca de bien mueble sobre un vehículo marca TOYOTA, modelo COROLA, COLOR VERDE, año 1998, serie chasis EE110-0005304, motor 2E-3045050, con placa única 744261, gravamen inscrito y vigente desde el 26 de mayo de 1998.

Consta, además, que Econo-Finanzas S.A., interpuso un proceso ejecutivo hipotecario de bien mueble en contra de Denia Castillo de Moreno, por incumplimiento de sus obligaciones de pago, causa que quedó radicada en el Juzgado Séptimo del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil; decretando este Juzgado, mediante el auto N° 1283 de 8 de octubre de 2003, "formal embargo y depósito, a favor de Econo-Finanzas S.A., contra de Denia Castillo de Moreno, hasta cubrir la suma de diez mil ochocientos treinta y un balboas con ochenta y ocho centésimos (B/.10,831.88) y afectando el bien mueble de propiedad de Denia C. de Moreno, identificado vehículo marca Toyota, color verde, modelo corola, sedan, año 1998, serie EE110-0005304, motor 2E-3045050, PLACA 744261.

A fojas 2, 3 y reverso de la foja 3 del expediente de marras, consta la certificación expedida por el Juzgado

Séptimo, del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, en la que se certifica :

"Que el Auto No.1283 de 8 de octubre de 2003, que contiene el embargo dictado dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por ECONO-FINANZAS S.A., contra Denia Castillo de Moreno, seguido en virtud de la Hipoteca que consta en la Escritura Pública No.2001 de 5 de diciembre de 1997, de la Notaría Primera de Circuito de Chiriquí, que contiene el contrato de préstamo con garantía hipotecaria registrado a la ficha 111232, rollo 9872, imagen 66 de 26 de mayo de 1998, por la cual ECONO-FINANZAS S.A. y DENIA CASTILLO DE MORENO celebran un contrato de prestamos con garantía hipotecaria, sobre un bien mueble es copia de su original. Dicho embargo está vigente al día de hoy, 22 de octubre de 2003."

Señala el incidentista, que según se ha tenido conocimiento, contra DENIA CASTILLO DE MORENO, existe otra causa en este caso a cargo del Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, quien ordenó, mediante el auto No. 153 de 1 de septiembre de 2000, el secuestro sobre el vehículo señalado.

El incidentista presenta su reclamo en base a que ECONO-FINANZAS S.A., posee un derecho real, (garantía hipotecaria), inscrito con anterioridad a la fecha en que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social decretó el secuestro, sobre dicho vehículo, pues la inscripción de la garantía hipotecaria acaece el 26 de mayo de 1998 y la orden de secuestro del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro social se dicta el 1 de septiembre de 2000.

La Jueza Ejecutora de la Caja de Seguro Social, con sede en David, para Chiriquí y Bocas del Toro, fue notificada del incidente, sin embargo no ha contestado al respecto.

**Criterio de la Procuraduría de la Administración:**

Expuestos los antecedentes del incidente de rescisión de secuestro, es oportuno emitir nuestro criterio en los siguientes términos:

Consideramos que le asiste la razón al incidentista, ya que se ha comprobado en el proceso, que el título que exhibe Econo-Finanzas S.A., constituye un derecho real, inscrito con anterioridad a la Resolución emitida por el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, decretando formal secuestro sobre el bien mueble descrito.

Además consta que, el Juzgado Séptimo del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, decretó embargo a favor del incidentista, mediante los trámites del proceso ejecutivo hipotecario, seguido a Denia Castillo de Moreno, manteniéndose a la fecha, vigente la medida.

En consecuencia, el incidente de levantamiento de secuestro que nos ocupa, reúne todas las exigencias legales que señala el artículo 560 del Código Judicial, que dice:

**"Artículo 560 (549).** Se rescindiré el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

- 1.
2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con la expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la

fecha del auto de embargo y que dicho embargo esta vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia...”

Como quiera que, la documentación presentada por el incidentista cumple satisfactoriamente con lo señalado en el numeral 2, del artículo 560 (549) del Código Judicial, puede establecerse que Econo-Finanzas S.A., tiene mejor derecho para asegurar su crédito con los bienes que le sirven de garantía, conforme lo pactado en la escritura pública No.2001 de 5 de diciembre de 1997, expedida por la Notaría Primera del Circuito de Chiriquí, inscrita a ficha 111232, rollo 9872 e imagen 66 de la sección de Micropelículas (Hipoteca bienes muebles) del Registro Público y el embargo decretado por el Juzgado Séptimo de Circuito de Chiriquí.

Entonces, lo procedente es declarar probado el incidente propuesto y levantar el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, sobre el bien mueble que aparece descrito en la escritura pública para honrar la hipoteca y hacer el depósito correspondiente.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declaren probado el incidente de levantamiento de secuestro, interpuesto por el Licenciado Antonio Araúz, en representación de Econo-Finanzas S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a Denia Castillo de Moreno.

**Pruebas:** Aceptamos las presentadas.

**Derecho:** Aceptamos el Invocado.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Lcda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/09/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General